REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., primero (1°) de junio de dos mil diecisiete (2017)

PROCESO:	11001 33 42 054 **2016** 00**652** 00
DEMANDANTE:	LORENA LUCÍA SALAZAR GÁMEZ
DEMANDADO:	UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Dispone el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 que vencido el término de traslado de la demanda o de la reconvención según el caso, el juez o magistrado ponente convocará a una audiencia inicial.

> *"**ARTÍCULO 180. AUDIENCIA INICIAL:** Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvención según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:*
>
> ***1. Oportunidad**: La audiencia se llevará a cabo bajo la dirección del Juez o Magistrado Ponente dentro del mes siguiente al vencimiento del término de traslado de la demanda o del de su prórroga o del de la reconvención o del de la contestación de las excepciones o del de la contestación de la demanda de reconvención, según el caso. El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no será susceptible de recursos"*

Atendiendo la disposición normativa citada, corresponde al Despacho fijar fecha para la realización de la audiencia inicial, con la observancia de los trámites surtidos dentro del proceso, a efectos de determinar la oportunidad para llevar a cabo dicha diligencia.

En el caso concreto, se propusieron excepciones con la contestación de la demanda, de allí que se haya dado traslado a las mismas el 15 de mayo de 2017, por el término de tres (3) días, tal y como lo contempla el parágrafo 2° del artículo 175 del C.P.A.C.A., para lo cual la parte actora descorrió el traslado de las mismas. Por tanto, a partir del vencimiento de este y del término establecido en el artículo 173 para adicionar, aclarar o modificar la demanda, es procedente entrar a fijar fecha para la presente audiencia.

Por tanto, este Despacho citará a las partes a AUDIENCIA INICIAL, con la advertencia de que la asistencia a la misma es de carácter obligatorio so pena de imposición de multa y las demás consecuencias previamente señaladas.

Conforme a lo anterior este Despacho, **DISPONE**:

1. Fijar como fecha y hora para la realización de audiencia inicial con el fin de agotar las etapas procesales de saneamiento del pleito, decisión de excepciones previas,

fijación del litigio y conciliación, para el día martes diez (10) de octubre de dos mil diecisiete (2017), a las once y treinta de la mañana (11:30 a.m.).

2. Notificar la presente decisión a las partes, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado mediante estado electrónico, en los términos de los artículos 201 de la Ley 1437 de 2011.

3. Se advierte a los apoderados de las partes, que de conformidad con el artículo 180 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, deben concurrir de manera obligatoria y su inasistencia no impedirá la realización de la audiencia inicial. También podrán comparecer las partes, los terceros y el Ministerio Público.

4. En consideración a que la audiencia inicial contempla la posibilidad de conciliación, se requiere a las entidades demandadas que aporten en la fecha indicada las certificaciones y autorizaciones proferidas por el Comité de Conciliación de cada una de las entidades, en caso de formular acuerdo conciliatorio.

5. Se reconoce personería para actuar al Doctor Ramiro Mesa Vélez como apoderado de la Universidad Nacional de Colombia en los términos y para los efectos del poder conferido obrante a folio 174.

Notifíquese y cúmplase.

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Hoy **2 de junio de 2017,** se notifica a las partes por anotación en el ESTADO No. 19, la presente providencia.

HEIDY YULIANA FUQUEN VALBUENA

LFF

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., primero (1°) de junio de dos mil diecisiete (2017)

PROCESO:	11001 33 42 054 **2016** 00**664** 00
DEMANDANTE:	MARÍA DEL CARMEN PINZÓN TIBADUIZA
DEMANDADO:	FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS, CESANTÍAS Y PENSIONES (FONCEP)
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Dispone el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 que vencido el término de traslado de la demanda o de la reconvención según el caso, el juez o magistrado ponente convocará a una audiencia inicial.

> *"**ARTÍCULO 180. AUDIENCIA INICIAL:** Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvención según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:*
>
> ***1. Oportunidad**: La audiencia se llevará a cabo bajo la dirección del Juez o Magistrado Ponente dentro del mes siguiente al vencimiento del término de traslado de la demanda o del de su prórroga o del de la reconvención o del de la contestación de las excepciones o del de la contestación de la demanda de reconvención, según el caso. El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no será susceptible de recursos"*

Atendiendo la disposición normativa citada, corresponde al Despacho fijar fecha para la realización de la audiencia inicial, con la observancia de los trámites surtidos dentro del proceso, a efectos de determinar la oportunidad para llevar a cabo dicha diligencia.

En el caso concreto, se propusieron excepciones con la contestación de la demanda, de allí que se haya dado traslado a las mismas el 15 de mayo de 2017, por el término de tres (3) días, tal y como lo contempla el parágrafo 2° del artículo 175 del C.P.A.C.A., para lo cual la parte actora no descorrió el traslado de las mismas. Por tanto, a partir del vencimiento de este y del término establecido en el artículo 173 para adicionar, aclarar o modificar la demanda, es procedente entrar a fijar fecha para la presente audiencia.

Por tanto, este Despacho citará a las partes a AUDIENCIA INICIAL, con la advertencia de que la asistencia a la misma es de carácter obligatorio so pena de imposición de multa y las demás consecuencias previamente señaladas.

Conforme a lo anterior este Despacho, **DISPONE**:

1. Fijar como fecha y hora para la realización de audiencia inicial con el fin de agotar las etapas procesales de saneamiento del pleito, decisión de excepciones previas, fijación del litigio y conciliación, para el día martes veintiséis (26) de septiembre de dos mil diecisiete (2017), a las nueve y treinta de la mañana (9:30 a.m.).

2. Notificar la presente decisión a las partes, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado mediante estado electrónico, en los términos de los artículos 201 de la Ley 1437 de 2011.

3. Se advierte a los apoderados de las partes, que de conformidad con el artículo 180 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, deben concurrir de manera obligatoria y su inasistencia no impedirá la realización de la audiencia inicial. También podrán comparecer las partes, los terceros y el Ministerio Público.

4. En consideración a que la audiencia inicial contempla la posibilidad de conciliación, se requiere a las entidades demandadas que aporten en la fecha indicada las certificaciones y autorizaciones proferidas por el Comité de Conciliación de cada una de las entidades, en caso de formular acuerdo conciliatorio.

5. Se reconoce personería para actuar al Doctor Hugo Orlando Azuero Guerrero como apoderado del Fondo de Prestaciones Económicas, Cesantías y Pensiones en los términos y para los efectos del poder conferido obrante a folio 61.

Notifíquese y cúmplase.

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Hoy **2 de junio de 2017,** se notifica a las partes por anotación en el ESTADO No. 19, la presente providencia.

HEIDY YURANY PUCHANA VALBUENA

LFF

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., primero (1) de junio de dos mil diecisiete (2.017)

PROCESO N°:	11001 33 42 054 **2016** 00**667** 00
DEMANDANTE:	AMPARO ROJAS SARMIENTO
DEMANDADO:	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONPREMAG
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Dispone el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 que vencido el término de traslado de la demanda o de la reconvención según el caso, el Juez o Magistrado ponente convocará a una audiencia inicial.

> *"**ARTÍCULO 180. AUDIENCIA INICIAL:** Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvención según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:*
>
> ***1. Oportunidad**: La audiencia se llevará a cabo bajo la dirección del Juez o Magistrado Ponente dentro del mes siguiente al vencimiento del término de traslado de la demanda o del de su prórroga o del de la reconvención o del de la contestación de las excepciones o del de la contestación de la demanda de reconvención, según el caso. El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no será susceptible de recursos"*

Atendiendo la disposición normativa citada, corresponde al Despacho fijar fecha para la realización de la audiencia inicial, con la observancia de los trámites surtidos dentro del proceso, a efectos de determinar la oportunidad para llevar a cabo dicha diligencia.

En el caso concreto, se propusieron excepciones con las contestaciones de la demanda, de allí que se haya dado traslado a las mismas el día 15 de noviembre de 2016 por el término de tres (3) días -ver folios 45-46-, tal y como lo contempla el parágrafo 2° del artículo 175 del CPACA. Por tanto a partir del vencimiento de éste y del término establecido en el artículo 173 para adicionar, aclarar o modificar la demanda, es procedente entrar a fijar fecha para la presente audiencia.

Es de advertir que en la audiencia señalada se tomarán las decisiones a que haya lugar, las cuales serán notificadas de forma inmediata en estrados, razón por la cual es de suma importancia que se encuentren presentes los interesados – demandante, apoderados y representantes de entidades demandadas-, según lo dispuesto en el artículo 202 de la Ley 1437 de 2011.

Así las cosas, este Despacho citará a las partes a AUDIENCIA INICIAL, con la advertencia de que la asistencia a la misma es de carácter obligatorio so pena de imposición de multa y las demás consecuencias previamente señaladas.
Conforme a lo anterior este Despacho, **DISPONE**:

1. Fijar como fecha y hora para la realización de audiencia inicial, para saneamiento del pleito, decisión de excepciones previas, fijación del litigio y conciliación, para el día jueves veintiocho (28) de septiembre de 2017 a las ocho y treinta (8:30 a.m.) de la mañana. Audiencia que se llevará a cabo en las instalaciones del Despacho.
2. Notificar la presente decisión a las partes, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado mediante estado electrónico, en los términos de los artículos 201 de la Ley 1437 de 2011.
3. Se advierte a los apoderados de las partes, que de conformidad con el artículo 180 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, deben concurrir de manera obligatoria y su inasistencia no impedirá la realización de la audiencia inicial. También podrán comparecer las partes, los terceros y el Ministerio Público.
4. En consideración a que la audiencia inicial contempla la posibilidad de conciliación, se requiere a la entidad demandada que aporte en la fecha indicada la certificación y/o autorización proferida por el Comité de Conciliación respectivo, en caso de formular acuerdo conciliatorio.
5. Se reconoce personería para actuar al Doctor Gustavo Adolfo Giraldo Flórez, como apoderado judicial de la entidad accionada, en los términos y para los efectos del poder conferido y visible a folios 37 y 38 del plenario.

Notifíquese y cúmplase.

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

DM

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Hoy 2 de Junio se notifica a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 19, la presente providencia.

La Secretaria, _____

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., primero (1°) de junio de dos mil diecisiete (2017)

PROCESO:	11001 33 42 054 **2016** 00**668** 00
DEMANDANTE:	MARCO ANIBAL BERNAL JIMÉNEZ
DEMANDADO:	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL (CASUR)
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Dispone el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 que vencido el término de traslado de la demanda o de la reconvención según el caso, el juez o magistrado ponente convocará a una audiencia inicial.

> *"**ARTÍCULO 180. AUDIENCIA INICIAL:** Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvención según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:*
>
> ***1. Oportunidad**: La audiencia se llevará a cabo bajo la dirección del Juez o Magistrado Ponente dentro del mes siguiente al vencimiento del término de traslado de la demanda o del de su prórroga o del de la reconvención o del de la contestación de las excepciones o del de la contestación de la demanda de reconvención, según el caso. El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no será susceptible de recursos"*

Atendiendo la disposición normativa citada, corresponde al Despacho fijar fecha para la realización de la audiencia inicial, con la observancia de los trámites surtidos dentro del proceso, a efectos de determinar la oportunidad para llevar a cabo dicha diligencia.

En el caso concreto, se propusieron excepciones con la contestación de la demanda, de allí que se haya dado traslado a las mismas el 15 de mayo de 2017, por el término de tres (3) días, tal y como lo contempla el parágrafo 2° del artículo 175 del C.P.A.C.A., para lo cual la parte actora no descorrió el traslado de las mismas. Por tanto, a partir del vencimiento de este y del término establecido en el artículo 173 para adicionar, aclarar o modificar la demanda, es procedente entrar a fijar fecha para la presente audiencia.

Por tanto, este Despacho citará a las partes a AUDIENCIA INICIAL, con la advertencia de que la asistencia a la misma es de carácter obligatorio so pena de imposición de multa y las demás consecuencias previamente señaladas.

Conforme a lo anterior este Despacho, **DISPONE**:

1. Fijar como fecha y hora para la realización de audiencia inicial con el fin de agotar las etapas procesales de saneamiento del pleito, decisión de excepciones previas, fijación del litigio y conciliación, para el día martes tres (3) de octubre de dos mil diecisiete (2017), a las diez y treinta de la mañana (10:30 a.m.).

2. Notificar la presente decisión a las partes, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado mediante estado electrónico, en los términos de los artículos 201 de la Ley 1437 de 2011.

3. Se advierte a los apoderados de las partes, que de conformidad con el artículo 180 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, deben concurrir de manera obligatoria y su inasistencia no impedirá la realización de la audiencia inicial. También podrán comparecer las partes, los terceros y el Ministerio Público.

4. En consideración a que la audiencia inicial contempla la posibilidad de conciliación, se requiere a las entidades demandadas que aporten en la fecha indicada las certificaciones y autorizaciones proferidas por el Comité de Conciliación de cada una de las entidades, en caso de formular acuerdo conciliatorio.

5. Se reconoce personería para actuar al Doctor Oscar Iván Rodríguez Huérfano como apoderado de la Caja de Retiro de la Policía Nacional (Casur) en los términos y para los efectos del poder conferido obrante a folio 32.

Notifíquese y cúmplase.

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Hoy **2 de junio de 2017,** se notifica a las partes por anotación en el ESTADO No. 19, la presente providencia.

HEIDY YURANY FUQUENE VALBUENA

LFF

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., primero (1) de junio de dos mil diecisiete (2.017)

PROCESO N°:	11001 33 42 054 **2016** 00**686** 00
DEMANDANTE:	AIDA YOLANDA ARIZA MORENO
DEMANDADO:	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL Y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Dispone el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 que vencido el término de traslado de la demanda o de la reconvención según el caso, el Juez o Magistrado ponente convocará a una audiencia inicial.

> *"**ARTÍCULO 180. AUDIENCIA INICIAL:** Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvención según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:*
>
> ***1. Oportunidad**: La audiencia se llevará a cabo bajo la dirección del Juez o Magistrado Ponente dentro del mes siguiente al vencimiento del término de traslado de la demanda o del de su prórroga o del de la reconvención o del de la contestación de las excepciones o del de la contestación de la demanda de reconvención, según el caso. El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no será susceptible de recursos"*

Atendiendo la disposición normativa citada, corresponde al Despacho fijar fecha para la realización de la audiencia inicial, con la observancia de los trámites surtidos dentro del proceso, a efectos de determinar la oportunidad para llevar a cabo dicha diligencia.

En el caso concreto, se propusieron excepciones con las contestaciones de la demanda, de allí que se haya dado traslado a las mismas el día 15 de noviembre de 2016 por el término de tres (3) días -ver folios 51-52- , tal y como lo contempla el parágrafo 2° del artículo 175 del CPACA. Por tanto a partir del vencimiento de éste y del término establecido en el artículo 173 para adicionar, aclarar o modificar la demanda, es procedente entrar a fijar fecha para la presente audiencia.

Es de advertir que en la audiencia señalada se tomarán las decisiones a que haya lugar, las cuales serán notificadas de forma inmediata en estrados, razón por la cual es de suma importancia que se encuentren presentes los interesados – demandante,· apoderados y representantes de entidades demandadas-, según lo dispuesto en el artículo 202 de la Ley 1437 de 2011.

Así las cosas, este Despacho citará a las partes a AUDIENCIA INICIAL, con la advertencia de que la asistencia a la misma es de carácter obligatorio so pena de imposición de multa y las demás consecuencias previamente señaladas.
Conforme a lo anterior este Despacho, **DISPONE**:

1. Fijar como fecha y hora para la realización de audiencia inicial, para saneamiento del pleito, decisión de excepciones previas, fijación del litigio y conciliación, para el día jueves veintiuno (21) de septiembre de 2017 a las nueve y treinta (9:30 a.m.) de la mañana. Audiencia que se llevará a cabo en las instalaciones del Despacho.
2. Notificar la presente decisión a las partes, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado mediante estado electrónico, en los términos de los artículos 201 de la Ley 1437 de 2011.
3. Se advierte a los apoderados de las partes, que de conformidad con el artículo 180 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, deben concurrir de manera obligatoria y su inasistencia no impedirá la realización de la audiencia inicial. También podrán comparecer las partes, los terceros y el Ministerio Público.
4. En consideración a que la audiencia inicial contempla la posibilidad de conciliación, se requiere a la entidad demandada que aporte en la fecha indicada la certificación y/o autorización proferida por el Comité de Conciliación respectivo, en caso de formular acuerdo conciliatorio.
5. Se reconoce personería para actuar a la Doctora Diana Maritza Tapias Cifuentes, como apoderada judicial de la entidad accionada, en los términos y para los efectos del poder conferido y visible a folio 44 del plenario. Igualmente se reconoce personería a la Doctora Daniela López Ramírez, como apoderada sustituta de la Nación-Ministerio de Educación Nacional, para lo efectos de la sustitución de poder conferido y visible a folio 48.

Notifíquese y cúmplase.

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

DM

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Hoy **2 de junio de 2017** se notifica a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 19, la presente providencia.

La Secretaria, _____

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., primero (1) de junio de dos mil diecisiete (2.017)

PROCESO N°:	11001 33 42 054 **2016** 00**687** 00
DEMANDANTE:	ROSALBA RODRIGUEZ
DEMANDADO:	COLPENSIONES
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Dispone el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 que vencido el término de traslado de la demanda o de la reconvención según el caso, el Juez o Magistrado ponente convocará a una audiencia inicial.

> *"**ARTÍCULO 180. AUDIENCIA INICIAL:** Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvención según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:*
>
> ***1. Oportunidad**: La audiencia se llevará a cabo bajo la dirección del Juez o Magistrado Ponente dentro del mes siguiente al vencimiento del término de traslado de la demanda o del de su prórroga o del de la reconvención o del de la contestación de las excepciones o del de la contestación de la demanda de reconvención, según el caso. El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no será susceptible de recursos"*

Atendiendo la disposición normativa citada, corresponde al Despacho fijar fecha para la realización de la audiencia inicial, con la observancia de los trámites surtidos dentro del proceso, a efectos de determinar la oportunidad para llevar a cabo dicha diligencia.

En el caso concreto, se propusieron excepciones con las contestaciones de la demanda, de allí que se haya dado traslado a las mismas el día 15 de noviembre de 2016 por el término de tres (3) días -ver folios 85 y 86- , tal y como lo contempla el parágrafo 2° del artículo 175 del CPACA. Por tanto a partir del vencimiento de éste y del término establecido en el artículo 173 para adicionar, aclarar o modificar la demanda, es procedente entrar a fijar fecha para la presente audiencia.

Es de advertir que en la audiencia señalada se tomarán las decisiones a que haya lugar, las cuales serán notificadas de forma inmediata en estrados, razón por la cual es de suma importancia que se encuentren presentes los interesados – demandante, apoderados y representantes de entidades demandadas-, según lo dispuesto en el artículo 202 de la Ley 1437 de 2011.

Así las cosas, este Despacho citará a las partes a AUDIENCIA INICIAL, con la advertencia de que la asistencia a la misma es de carácter obligatorio so pena de imposición de multa y las demás consecuencias previamente señaladas.
Conforme a lo anterior este Despacho, **DISPONE**:

1. Fijar como fecha y hora para la realización de audiencia inicial, para saneamiento del pleito, decisión de excepciones previas, fijación del litigio y conciliación, para el día martes cinco (5) de septiembre de 2017 a las ocho y treinta (8:30 a.m.) de la mañana. Audiencia que se llevará a cabo en las instalaciones del Despacho.
2. Notificar la presente decisión a las partes, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado mediante estado electrónico, en los términos de los artículos 201 de la Ley 1437 de 2011.
3. Se advierte a los apoderados de las partes, que de conformidad con el artículo 180 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, deben concurrir de manera obligatoria y su inasistencia no impedirá la realización de la audiencia inicial. También podrán comparecer las partes, los terceros y el Ministerio Público.
4. En consideración a que la audiencia inicial contempla la posibilidad de conciliación, se requiere a la entidad demandada que aporte en la fecha indicada la certificación y/o autorización proferida por el Comité de Conciliación respectivo, en caso de formular acuerdo conciliatorio.
5. Se reconoce personería para actuar al Doctor José Octavio Zuluaga Rodríguez, como apoderado judicial de la entidad accionada, en los términos y para los efectos del poder conferido y visible a folio 76 del plenario. Igualmente se reconoce personería a la Doctora María Fernanda Machado Gutiérrez, como apoderada sustituta de la Administradora Colombiana de Pensiones, para lo efectos de la sustitución de poder conferido y visible a folio 83.

Notifíquese y cúmplase.

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

DM

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Hoy 02 JUN 2017 se notifica a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 19, la presente providencia.

La Secretaria, _____

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., primero (1°) de junio de dos mil diecisiete (2017)

PROCESO:	11001 33 42 054 **2016** 00**692** 00
DEMANDANTE:	JUAN DE DIOS RODRÍGUEZ
DEMANDADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Dispone el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 que vencido el término de traslado de la demanda o de la reconvención según el caso, el juez o magistrado ponente convocará a una audiencia inicial.

> *"**ARTÍCULO 180. AUDIENCIA INICIAL:** Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvención según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:*
>
> ***1. Oportunidad**: La audiencia se llevará a cabo bajo la dirección del Juez o Magistrado Ponente dentro del mes siguiente al vencimiento del término de traslado de la demanda o del de su prórroga o del de la reconvención o del de la contestación de las excepciones o del de la contestación de la demanda de reconvención, según el caso. El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no será susceptible de recursos"*

Atendiendo la disposición normativa citada, corresponde al Despacho fijar fecha para la realización de la audiencia inicial, con la observancia de los trámites surtidos dentro del proceso, a efectos de determinar la oportunidad para llevar a cabo dicha diligencia.

En el caso concreto, se propusieron excepciones con la contestación de la demanda, de allí que se haya dado traslado a las mismas el 15 de mayo de 2017, por el término de tres (3) días, tal y como lo contempla el parágrafo 2° del artículo 175 del C.P.A.C.A., para lo cual la parte actora no descorrió el traslado de las mismas. Por tanto, a partir del vencimiento de este y del término establecido en el artículo 173 para adicionar, aclarar o modificar la demanda, es procedente entrar a fijar fecha para la presente audiencia.

Por tanto, este Despacho citará a las partes a AUDIENCIA INICIAL, con la advertencia de que la asistencia a la misma es de carácter obligatorio so pena de imposición de multa y las demás consecuencias previamente señaladas.

Conforme a lo anterior este Despacho, **DISPONE**:

1. Fijar como fecha y hora para la realización de audiencia inicial con el fin de agotar las etapas procesales de saneamiento del pleito, decisión de excepciones previas, fijación del litigio y conciliación, para el día jueves veinticuatro (24) de agosto de dos mil diecisiete (2017), a las once de la mañana (11:00 a.m.).

2. Notificar la presente decisión a las partes, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado mediante estado electrónico, en los términos de los artículos 201 de la Ley 1437 de 2011.

3. Se advierte a los apoderados de las partes, que de conformidad con el artículo 180 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, deben concurrir de manera obligatoria y su inasistencia no impedirá la realización de la audiencia inicial. También podrán comparecer las partes, los terceros y el Ministerio Público.

4. En consideración a que la audiencia inicial contempla la posibilidad de conciliación, se requiere a las entidades demandadas que aporten en la fecha indicada las certificaciones y autorizaciones proferidas por el Comité de Conciliación de cada una de las entidades, en caso de formular acuerdo conciliatorio.

5. Se reconoce personería para actuar a la Doctora María Nidya Salazar de Medina como apoderada de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP) en los términos y para los efectos del poder conferido obrante a folio 66.

Notifíquese y cúmplase.

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Hoy **2 de junio de 2017,** se notifica a las partes por anotación en el ESTADO No. 19, la presente providencia.

HEIDY YUBELLY FUQUENE VALBUENA

LFF

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., primero (1°) de junio de dos mil diecisiete (2017)

PROCESO:	11001 33 42 054 **2016** 00**694** 00
DEMANDANTE:	MARÍA EUGENIA ZAMORA DE GONZÁLEZ
DEMANDADO:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES (COLPENSIONES)
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Dispone el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 que vencido el término de traslado de la demanda o de la reconvención según el caso, el juez o magistrado ponente convocará a una audiencia inicial.

> *"**ARTÍCULO 180. AUDIENCIA INICIAL:** Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvención según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:*
>
> ***1. Oportunidad**: La audiencia se llevará a cabo bajo la dirección del Juez o Magistrado Ponente dentro del mes siguiente al vencimiento del término de traslado de la demanda o del de su prórroga o del de la reconvención o del de la contestación de las excepciones o del de la contestación de la demanda de reconvención, según el caso. El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no será susceptible de recursos"*

Atendiendo la disposición normativa citada, corresponde al Despacho fijar fecha para la realización de la audiencia inicial, con la observancia de los trámites surtidos dentro del proceso, a efectos de determinar la oportunidad para llevar a cabo dicha diligencia.

En el caso concreto, se propusieron excepciones con la contestación de la demanda, de allí que se haya dado traslado a las mismas el 15 de mayo de 2017, por el término de tres (3) días, tal y como lo contempla el parágrafo 2° del artículo 175 del C.P.A.C.A., para lo cual la parte actora no descorrió el traslado de las mismas. Por tanto, a partir del vencimiento de este y del término establecido en el artículo 173 para adicionar, aclarar o modificar la demanda, es procedente entrar a fijar fecha para la presente audiencia.

Es de advertir que en la audiencia señalada se tomarán las decisiones a que haya lugar, las cuales serán notificadas de forma inmediata en estrados, razón por la cual es de suma importancia que se encuentren presentes los interesados – demandantes, apoderados y representantes de entidades demandadas-, según lo dispuesto en el artículo 202 de la Ley 1437 de 2011.87

Por tanto, este Despacho citará a las partes a AUDIENCIA INICIAL, con la advertencia de que la asistencia a la misma es de carácter obligatorio so pena de imposición de multa y las demás consecuencias previamente señaladas.

Conforme a lo anterior este Despacho, **DISPONE**:

1. Fijar como fecha y hora para la realización de audiencia inicial con el fin de agotar las etapas procesales de saneamiento del pleito, decisión de excepciones previas, fijación del litigio y conciliación, para el día jueves siete (7) de septiembre de dos mil diecisiete (2017), a las ocho y treinta de la mañana (8:30 a.m.).

2. Notificar la presente decisión a las partes, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado mediante estado electrónico, en los términos de los artículos 201 de la Ley 1437 de 2011.

3. Se advierte a los apoderados de las partes, que de conformidad con el artículo 180 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, deben concurrir de manera obligatoria y su inasistencia no impedirá la realización de la audiencia inicial. También podrán comparecer las partes, los terceros y el Ministerio Público.

4. En consideración a que la audiencia inicial contempla la posibilidad de conciliación, se requiere a las entidades demandadas que aporten en la fecha indicada las certificaciones y autorizaciones proferidas por el Comité de Conciliación de cada una de las entidades, en caso de formular acuerdo conciliatorio.

5. Se reconoce personería para actuar al Doctor José Octavio Zuluaga Rodríguez como apoderado de la Administradora Colombiana de Pensiones (Colpensiones) en los términos y para los efectos del poder conferido obrante a folio 58 y a la Doctora Belcy Bautista Fonseca conforme al poder de sustitución que obra a folio 63.

Notifíquese y cúmplase.

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Hoy **2 de junio de 2017,** se notifica a las partes por anotación en el ESTADO No. _____, la presente providencia.

HEIDY YURIMA TUQUERRES VALBUENA

LFF

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., primero (1°) de junio de dos mil diecisiete (2017)

PROCESO N°:	11001 33 42 054 2016 00741 00
DEMANDANTE:	BLANCA ELVIRA VELÁSQUEZ VELÁSQUEZ
DEMANDADO:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Dispone el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 que vencido el término de traslado de la demanda o de la reconvención según el caso, el juez o magistrado ponente convocará a una audiencia inicial.

> *"**ARTÍCULO 180. AUDIENCIA INICIAL:** Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvención según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:*
>
> ***1. Oportunidad**: La audiencia se llevará a cabo bajo la dirección del Juez o Magistrado Ponente dentro del mes siguiente al vencimiento del término de traslado de la demanda o del de su prórroga o del de la reconvención o del de la contestación de las excepciones o del de la contestación de la demanda de reconvención, según el caso. El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no será susceptible de recursos"*

Atendiendo la disposición normativa citada, corresponde al Despacho fijar fecha para la realización de la audiencia inicial, con la observancia de los trámites surtidos dentro del proceso, a efectos de determinar la oportunidad para llevar a cabo dicha diligencia.

En el caso concreto, se propusieron excepciones con la contestación de la demanda, de allí que se haya dado traslado a las mismas el 16 de mayo de 2017 por el término de tres (3) días, tal y como lo contempla el parágrafo 2° del artículo 175 del CPACA, para lo cual la parte demandante no descorrió el traslado. Por tanto, a partir del vencimiento de éste y del término

establecido en el artículo 173 para adicionar, aclarar o modificar la demanda, es procedente entrar a fijar fecha para la presente audiencia.

Es de advertir que en la audiencia señalada se tomarán las decisiones a que haya lugar, las cuales serán notificadas de forma inmediata en estrados, razón por la cual es de suma importancia que se encuentren presentes los interesados – demandantes, apoderados y representantes de entidades demandadas-, según lo dispuesto en el artículo 202 de la Ley 1437 de 2011.

Por tanto, este Despacho citará a las partes a AUDIENCIA INICIAL, con la advertencia de que la asistencia a la misma es de carácter obligatorio so pena de imposición de multa y las demás consecuencias previamente señaladas.

Conforme a lo anterior este Despacho, **DISPONE**:

1. Fijar como fecha y hora para la realización de audiencia inicial con el fin de agotar las etapas procesales de saneamiento del pleito, decisión de excepciones previas, fijación del litigio y conciliación, para el jueves siete (07) de septiembre de 2017 a las diez y treinta de la mañana (10:30 a.m.). Audiencia que se llevará a cabo en las instalaciones del Despacho.

2. Notificar la presente decisión a las partes, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado mediante estado electrónico, en los términos de los artículos 201 de la Ley 1437 de 2011.

3. Se advierte a los apoderados de las partes, que de conformidad con el artículo 180 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, deben concurrir de manera obligatoria y su inasistencia no impedirá la realización de la audiencia inicial. También podrán comparecer las partes, los terceros y el Ministerio Público.

4. En consideración a que la audiencia inicial contempla la posibilidad de conciliación, se requiere a las entidades demandadas que aporten en la fecha indicada las certificaciones y autorizaciones proferidas por el Comité de Conciliación de cada una de las entidades, en caso de formular acuerdo conciliatorio.

5. Se reconoce personería para actuar al doctor José Octavio Zuluaga Rodríguez como apoderado de la Administradora Colombiana de Pensiones-

Colpensiones en los términos y para los efectos del poder conferido obrante a folio 53 del expediente y a la doctora María Fernanda Machado conforme el poder de sustitución que obra a folio 60 del plenario.

Notifíquese y cúmplase.

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

mfgg

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Hoy 02 de junio de 2017 se notifica a las partes por anotación en el ESTADO No. 14, la presente providencia.

HEIDY YURANY FUQUENE VALBUENA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., primero (1°) de junio de dos mil diecisiete (2017)

PROCESO:	11001 33 42 054 **2016** 00**754** 00
DEMANDANTE:	LUZ MARINA OSORIO MEJÍA
DEMANDADO:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES (COLPENSIONES)
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Dispone el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 que vencido el término de traslado de la demanda o de la reconvención según el caso, el juez o magistrado ponente convocará a una audiencia inicial.

> *"**ARTÍCULO 180. AUDIENCIA INICIAL:** Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvención según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:*
>
> ***1. Oportunidad**: La audiencia se llevará a cabo bajo la dirección del Juez o Magistrado Ponente dentro del mes siguiente al vencimiento del término de traslado de la demanda o del de su prórroga o del de la reconvención o del de la contestación de las excepciones o del de la contestación de la demanda de reconvención, según el caso. El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no será susceptible de recursos"*

Atendiendo la disposición normativa citada, corresponde al Despacho fijar fecha para la realización de la audiencia inicial, con la observancia de los trámites surtidos dentro del proceso, a efectos de determinar la oportunidad para llevar a cabo dicha diligencia.

En el caso concreto, se propusieron excepciones con la contestación de la demanda, de allí que se haya dado traslado a las mismas el 15 de mayo de 2017, por el término de tres (3) días, tal y como lo contempla el parágrafo 2° del artículo 175 del C.P.A.C.A., para lo cual la parte actora descorrió el traslado de las mismas. Por tanto, a partir del vencimiento de este y del término establecido en el artículo 173 para adicionar, aclarar o modificar la demanda, es procedente entrar a fijar fecha para la presente audiencia.

Es de advertir que en la audiencia señalada se tomarán las decisiones a que haya lugar, las cuales serán notificadas de forma inmediata en estrados, razón por la cual es de suma importancia que se encuentren presentes los interesados – demandantes, apoderados y representantes de entidades demandadas-, según lo dispuesto en el artículo 202 de la Ley 1437 de 2011.

Por tanto, este Despacho citará a las partes a AUDIENCIA INICIAL, con la advertencia de que la asistencia a la misma es de carácter obligatorio so pena de imposición de multa y las demás consecuencias previamente señaladas.

Conforme a lo anterior este Despacho, **DISPONE**:

1. Fijar como fecha y hora para la realización de audiencia inicial con el fin de agotar las etapas procesales de saneamiento del pleito, decisión de excepciones previas, fijación del litigio y conciliación, para el día martes doce (12) de septiembre de dos mil diecisiete (2017), a las nueve y treinta de la mañana (9:30 a.m.).

2. Notificar la presente decisión a las partes, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado mediante estado electrónico, en los términos de los artículos 201 de la Ley 1437 de 2011.

3. Se advierte a los apoderados de las partes, que de conformidad con el artículo 180 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, deben concurrir de manera obligatoria y su inasistencia no impedirá la realización de la audiencia inicial. También podrán comparecer las partes, los terceros y el Ministerio Público.

4. En consideración a que la audiencia inicial contempla la posibilidad de conciliación, se requiere a las entidades demandadas que aporten en la fecha indicada las certificaciones y autorizaciones proferidas por el Comité de Conciliación de cada una de las entidades, en caso de formular acuerdo conciliatorio.

5. Se reconoce personería para actuar al Doctor José Octavio Zuluaga Rodríguez como apoderado de la Administradora Colombiana de Pensiones (Colpensiones) en los términos y para los efectos del poder conferido obrante a folio 74 y a la Doctora María Fernanda Machado Gutiérrez conforme al poder de sustitución que obra a folio 86.

Notifíquese y cúmplase.

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Hoy **2 de junio de 2017,** se notifica a las partes por anotación en el ESTADO No. _____, la presente providencia.

HEIDY YUBANA FUQUENE VALBUENA

LFF

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., primero (1°) de junio de dos mil diecisiete (2017)

PROCESO:	11001 33 42 054 **2016** 00**758** 00
DEMANDANTE:	DIEGO ALBERTO GRISALES MARIN
DEMANDADO:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES (COLPENSIONES)
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Dispone el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 que vencido el término de traslado de la demanda o de la reconvención según el caso, el juez o magistrado ponente convocará a una audiencia inicial.

> *"**ARTÍCULO 180. AUDIENCIA INICIAL:** Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvención según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:*
>
> ***1. Oportunidad**: La audiencia se llevará a cabo bajo la dirección del Juez o Magistrado Ponente dentro del mes siguiente al vencimiento del término de traslado de la demanda o del de su prórroga o del de la reconvención o del de la contestación de las excepciones o del de la contestación de la demanda de reconvención, según el caso. El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no será susceptible de recursos"*

Atendiendo la disposición normativa citada, corresponde al Despacho fijar fecha para la realización de la audiencia inicial, con la observancia de los trámites surtidos dentro del proceso, a efectos de determinar la oportunidad para llevar a cabo dicha diligencia.

En el caso concreto, se propusieron excepciones con la contestación de la demanda, de allí que se haya dado traslado a las mismas el 15 de mayo de 2017, por el término de tres (3) días, tal y como lo contempla el parágrafo 2° del artículo 175 del C.P.A.C.A., para lo cual la parte actora no descorrió el traslado de las mismas. Por tanto, a partir del vencimiento de este y del término establecido en el artículo 173 para adicionar, aclarar o modificar la demanda, es procedente entrar a fijar fecha para la presente audiencia.

Es de advertir que en la audiencia señalada se tomarán las decisiones a que haya lugar, las cuales serán notificadas de forma inmediata en estrados, razón por la cual es de suma importancia que se encuentren presentes los interesados – demandantes, apoderados y representantes de entidades demandadas-, según lo dispuesto en el artículo 202 de la Ley 1437 de 2011.

Por tanto, este Despacho citará a las partes a AUDIENCIA INICIAL, con la advertencia de que la asistencia a la misma es de carácter obligatorio so pena de imposición de multa y las demás consecuencias previamente señaladas.

Conforme a lo anterior este Despacho, **DISPONE**:

1. Fijar como fecha y hora para la realización de audiencia inicial con el fin de agotar las etapas procesales de saneamiento del pleito, decisión de excepciones previas, fijación del litigio y conciliación, para el día jueves siete (7) de septiembre de dos mil diecisiete (2017), a las nueve y treinta de la mañana (9:30 a.m.).

2. Notificar la presente decisión a las partes, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado mediante estado electrónico, en los términos de los artículos 201 de la Ley 1437 de 2011.

3. Se advierte a los apoderados de las partes, que de conformidad con el artículo 180 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, deben concurrir de manera obligatoria y su inasistencia no impedirá la realización de la audiencia inicial. También podrán comparecer las partes, los terceros y el Ministerio Público.

4. En consideración a que la audiencia inicial contempla la posibilidad de conciliación, se requiere a las entidades demandadas que aporten en la fecha indicada las certificaciones y autorizaciones proferidas por el Comité de Conciliación de cada una de las entidades, en caso de formular acuerdo conciliatorio.

5. Se reconoce personería para actuar al Doctor José Octavio Zuluaga Rodríguez como apoderado de la Administradora Colombiana de Pensiones (Colpensiones) en los términos y para los efectos del poder conferido obrante a folio 63 y a la Doctora Andrea Catalina Peñaloza Barrero conforme al poder de sustitución que obra a folio 62.

Notifíquese y cúmplase.

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Hoy **2 de junio de 2017,** se notifica a las partes por anotación en el ESTADO No. 09, la presente providencia.

HEIDY YURIMA TUCUBAN VALBUENA
Secretaria

LFF

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., primero (1°) de junio de dos mil diecisiete (2017)

PROCESO:	11001 33 42 054 **2016** 00**766** 00
DEMANDANTE:	JUAN DE JESÚS VILLAMIL APONTE
DEMANDADO:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES (COLPENSIONES)
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Dispone el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 que vencido el término de traslado de la demanda o de la reconvención según el caso, el juez o magistrado ponente convocará a una audiencia inicial.

> *"**ARTÍCULO 180. AUDIENCIA INICIAL:** Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvención según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:*
>
> ***1. Oportunidad**: La audiencia se llevará a cabo bajo la dirección del Juez o Magistrado Ponente dentro del mes siguiente al vencimiento del término de traslado de la demanda o del de su prórroga o del de la reconvención o del de la contestación de las excepciones o del de la contestación de la demanda de reconvención, según el caso. El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no será susceptible de recursos"*

Atendiendo la disposición normativa citada, corresponde al Despacho fijar fecha para la realización de la audiencia inicial, con la observancia de los trámites surtidos dentro del proceso, a efectos de determinar la oportunidad para llevar a cabo dicha diligencia.

En el caso concreto, se propusieron excepciones con la contestación de la demanda, de allí que se haya dado traslado a las mismas el 15 de mayo de 2017, por el término de tres (3) días, tal y como lo contempla el parágrafo 2° del artículo 175 del C.P.A.C.A., para lo cual la parte actora descorrió el traslado de las mismas. Por tanto, a partir del vencimiento de este y del término establecido en el artículo 173 para adicionar, aclarar o modificar la demanda, es procedente entrar a fijar fecha para la presente audiencia.

Es de advertir que en la audiencia señalada se tomarán las decisiones a que haya lugar, las cuales serán notificadas de forma inmediata en estrados, razón por la cual es de suma importancia que se encuentren presentes los interesados – demandantes, apoderados y representantes de entidades demandadas-, según lo dispuesto en el artículo 202 de la Ley 1437 de 2011.

Por tanto, este Despacho citará a las partes a AUDIENCIA INICIAL, con la advertencia de que la asistencia a la misma es de carácter obligatorio so pena de imposición de multa y las demás consecuencias previamente señaladas.

Conforme a lo anterior este Despacho, **DISPONE:**

1. Fijar como fecha y hora para la realización de audiencia inicial con el fin de agotar las etapas procesales de saneamiento del pleito, decisión de excepciones previas, fijación del litigio y conciliación, para el día jueves catorce (14) de septiembre de dos mil diecisiete (2017), a las ocho y treinta de la mañana (8:30 a.m.).

2. Notificar la presente decisión a las partes, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado mediante estado electrónico, en los términos de los artículos 201 de la Ley 1437 de 2011.

3. Se advierte a los apoderados de las partes, que de conformidad con el artículo 180 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, deben concurrir de manera obligatoria y su inasistencia no impedirá la realización de la audiencia inicial. También podrán comparecer las partes, los terceros y el Ministerio Público.

4. En consideración a que la audiencia inicial contempla la posibilidad de conciliación, se requiere a las entidades demandadas que aporten en la fecha indicada las certificaciones y autorizaciones proferidas por el Comité de Conciliación de cada una de las entidades, en caso de formular acuerdo conciliatorio.

5. Se reconoce personería para actuar al Doctor José Octavio Zuluaga Rodríguez como apoderado de la Administradora Colombiana de Pensiones (Colpensiones) en los términos y para los efectos del poder conferido obrante a folio 86 y a la Doctora Andrea Catalina Peñaloza Barrero conforme al poder de sustitución que obra a folio 85.

Notifíquese y cúmplase.

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Hoy **2 de junio de 2017,** se notifica a las partes por anotación en el ESTADO No. 19, la presente providencia.

HEIDY YURANI EUGENIO VALBUENA

LFF

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., primero (1°) de junio de dos mil diecisiete (2017)

PROCESO:	11001 33 42 054 **2016** 00**769** 00
DEMANDANTE:	BERENICE PULIDO CARO
DEMANDADO:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES (COLPENSIONES)
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Dispone el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 que vencido el término de traslado de la demanda o de la reconvención según el caso, el juez o magistrado ponente convocará a una audiencia inicial.

> *"**ARTÍCULO 180. AUDIENCIA INICIAL:** Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvención según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:*
>
> *1. **Oportunidad**: La audiencia se llevará a cabo bajo la dirección del Juez o Magistrado Ponente dentro del mes siguiente al vencimiento del término de traslado de la demanda o del de su prórroga o del de la reconvención o del de la contestación de las excepciones o del de la contestación de la demanda de reconvención, según el caso. El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no será susceptible de recursos"*

Atendiendo la disposición normativa citada, corresponde al Despacho fijar fecha para la realización de la audiencia inicial, con la observancia de los trámites surtidos dentro del proceso, a efectos de determinar la oportunidad para llevar a cabo dicha diligencia.

En el caso concreto, se propusieron excepciones con la contestación de la demanda, de allí que se haya dado traslado a las mismas el 15 de mayo de 2017, por el término de tres (3) días, tal y como lo contempla el parágrafo 2° del artículo 175 del C.P.A.C.A., para lo cual la parte actora descorrió el traslado de las mismas. Por tanto, a partir del vencimiento de este y del término establecido en el artículo 173 para adicionar, aclarar o modificar la demanda, es procedente entrar a fijar fecha para la presente audiencia.

Es de advertir que en la audiencia señalada se tomarán las decisiones a que haya lugar, las cuales serán notificadas de forma inmediata en estrados, razón por la cual es de suma importancia que se encuentren presentes los interesados – demandantes, apoderados y representantes de entidades demandadas-, según lo dispuesto en el artículo 202 de la Ley 1437 de 2011.

Por tanto, este Despacho citará a las partes a AUDIENCIA INICIAL, con la advertencia de que la asistencia a la misma es de carácter obligatorio so pena de imposición de multa y las demás consecuencias previamente señaladas.

Conforme a lo anterior este Despacho, **DISPONE**:

1. Fijar como fecha y hora para la realización de audiencia inicial con el fin de agotar las etapas procesales de saneamiento del pleito, decisión de excepciones previas, fijación del litigio y conciliación, para el día martes cinco (5) de septiembre de dos mil diecisiete (2017), a las nueve y treinta de la mañana (9:30 a.m.).

2. Notificar la presente decisión a las partes, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado mediante estado electrónico, en los términos de los artículos 201 de la Ley 1437 de 2011.

3. Se advierte a los apoderados de las partes, que de conformidad con el artículo 180 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, deben concurrir de manera obligatoria y su inasistencia no impedirá la realización de la audiencia inicial. También podrán comparecer las partes, los terceros y el Ministerio Público.

4. En consideración a que la audiencia inicial contempla la posibilidad de conciliación, se requiere a las entidades demandadas que aporten en la fecha indicada las certificaciones y autorizaciones proferidas por el Comité de Conciliación de cada una de las entidades, en caso de formular acuerdo conciliatorio.

5. Se reconoce personería para actuar al Doctor José Octavio Zuluaga Rodríguez como apoderado de la Administradora Colombiana de Pensiones (Colpensiones) en los términos y para los efectos del poder conferido obrante a folio 66 y a la Doctora Andrea Catalina Peñaloza Barrero conforme al poder de sustitución que obra a folio 65.

Notifíquese y cúmplase.

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Hoy **2 de junio de 2017,** se notifica a las partes por anotación en el ESTADO No. 19, la presente providencia.

HEIDY YURANI FUQUENE VALBUENA

LFF

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., primero (1°) de junio de dos mil diecisiete (2017)

PROCESO N°:	11001 33 42 054 2016 00770 00
DEMANDANTE:	ANGELITA POLANIA PUENTES
DEMANDADO:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Dispone el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 que vencido el término de traslado de la demanda o de la reconvención según el caso, el juez o magistrado ponente convocará a una audiencia inicial.

> *"**ARTÍCULO 180. AUDIENCIA INICIAL:** Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvención según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:*
>
> ***1. Oportunidad**: La audiencia se llevará a cabo bajo la dirección del Juez o Magistrado Ponente dentro del mes siguiente al vencimiento del término de traslado de la demanda o del de su prórroga o del de la reconvención o del de la contestación de las excepciones o del de la contestación de la demanda de reconvención, según el caso. El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no será susceptible de recursos"*

Atendiendo la disposición normativa citada, corresponde al Despacho fijar fecha para la realización de la audiencia inicial, con la observancia de los trámites surtidos dentro del proceso, a efectos de determinar la oportunidad para llevar a cabo dicha diligencia.

En el caso concreto, se propusieron excepciones con la contestación de la demanda, de allí que se haya dado traslado a las mismas el 16 de mayo 2017 por el término de tres (3) días, tal y como lo contempla el parág del artículo 175 del CPACA, para lo cual la parte demandante no d el traslado. Por tanto, a partir del vencimiento de éste y de

establecido en el artículo 173 para adicionar, aclarar o modificar la demanda, es procedente entrar a fijar fecha para la presente audiencia.

Es de advertir que en la audiencia señalada se tomarán las decisiones a que haya lugar, las cuales serán notificadas de forma inmediata en estrados, razón por la cual es de suma importancia que se encuentren presentes los interesados – demandantes, apoderados y representantes de entidades demandadas-, según lo dispuesto en el artículo 202 de la Ley 1437 de 2011.

Por tanto, este Despacho citará a las partes a AUDIENCIA INICIAL, con la advertencia de que la asistencia a la misma es de carácter obligatorio so pena de imposición de multa y las demás consecuencias previamente señaladas.

Conforme a lo anterior este Despacho, **DISPONE**:

1. Fijar como fecha y hora para la realización de audiencia inicial con el fin de agotar las etapas procesales de saneamiento del pleito, decisión de excepciones previas, fijación del litigio y conciliación, para el martes doce (12) de septiembre de 2017 a las diez y treinta de la mañana (10:30 a.m.). Audiencia que se llevará a cabo en las instalaciones del Despacho.

2. Notificar la presente decisión a las partes, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado mediante estado electrónico, en los términos de los artículos 201 de la Ley 1437 de 2011.

3. Se advierte a los apoderados de las partes, que de conformidad con el artículo 180 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, deben concurrir de manera obligatoria y su inasistencia no impedirá la realización de la audiencia inicial. También podrán comparecer las partes, los terceros y el Ministerio Público.

4. En consideración a que la audiencia inicial contempla la posibilidad de conciliación, se requiere a las entidades demandadas que aporten en la fecha indicada las certificaciones y autorizaciones proferidas por el Comité de Conciliación de cada una de las entidades, en caso de formular acuerdo conciliatorio.

5. Se reconoce personería para actuar al doctor José Octavio Zuluaga Rodríguez como apoderado de la Administradora Colombiana de Pensiones-

Colpensiones en los términos y para los efectos del poder conferido obrante a folio 158 del expediente y a la doctora María Fernanda Machado conforme el poder de sustitución que obra a folio 168 del plenario.

Notifíquese y cúmplase.

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

mfgg

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Hoy 02 de junio de 2017 se notifica a las partes por anotación en el ESTADO No. 19, la presente providencia.

REIDY YURANI PUCHE VALBUENA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., primero (1°) de junio de dos mil diecisiete (2017)

PROCESO:	11001 33 42 054 **2016** 00**773** 00
DEMANDANTE:	JOSE FONTECHA VANEGAS
DEMANDADO:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES (COLPENSIONES)
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Dispone el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 que vencido el término de traslado de la demanda o de la reconvención según el caso, el juez o magistrado ponente convocará a una audiencia inicial.

> *"**ARTÍCULO 180. AUDIENCIA INICIAL:** Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvención según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:*
>
> ***1. Oportunidad**: La audiencia se llevará a cabo bajo la dirección del Juez o Magistrado Ponente dentro del mes siguiente al vencimiento del término de traslado de la demanda o del de su prórroga o del de la reconvención o del de la contestación de las excepciones o del de la contestación de la demanda de reconvención, según el caso. El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no será susceptible de recursos"*

Atendiendo la disposición normativa citada, corresponde al Despacho fijar fecha para la realización de la audiencia inicial, con la observancia de los trámites surtidos dentro del proceso, a efectos de determinar la oportunidad para llevar a cabo dicha diligencia.

En el caso concreto, se propusieron excepciones con la contestación de la demanda, de allí que se haya dado traslado a las mismas el 15 de mayo de 2017, por el término de tres (3) días, tal y como lo contempla el parágrafo 2° del artículo 175 del C.P.A.C.A., para lo cual la parte actora no descorrió el traslado de las mismas. Por tanto, a partir del vencimiento de este y del término establecido en el artículo 173 para adicionar, aclarar o modificar la demanda, es procedente entrar a fijar fecha para la presente audiencia.

Es de advertir que en la audiencia señalada se tomarán las decisiones a que haya lugar, las cuales serán notificadas de forma inmediata en estrados, razón por la cual es de suma importancia que se encuentren presentes los interesados – demandantes, apoderados y representantes de entidades demandadas-, según lo dispuesto en el artículo 202 de la Ley 1437 de 2011.

Por tanto, este Despacho citará a las partes a AUDIENCIA INICIAL, con la advertencia de que la asistencia a la misma es de carácter obligatorio so pena de imposición de multa y las demás consecuencias previamente señaladas.

Conforme a lo anterior este Despacho, **DISPONE**:

1. Fijar como fecha y hora para la realización de audiencia inicial con el fin de agotar las etapas procesales de saneamiento del pleito, decisión de excepciones previas, fijación del litigio y conciliación, para el día martes cinco (5) de septiembre de dos mil diecisiete (2017), a las diez y treinta de la mañana (10:30 a.m.).

2. Notificar la presente decisión a las partes, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado mediante estado electrónico, en los términos de los artículos 201 de la Ley 1437 de 2011.

3. Se advierte a los apoderados de las partes, que de conformidad con el artículo 180 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, deben concurrir de manera obligatoria y su inasistencia no impedirá la realización de la audiencia inicial. También podrán comparecer las partes, los terceros y el Ministerio Público.

4. En consideración a que la audiencia inicial contempla la posibilidad de conciliación, se requiere a las entidades demandadas que aporten en la fecha indicada las certificaciones y autorizaciones proferidas por el Comité de Conciliación de cada una de las entidades, en caso de formular acuerdo conciliatorio.

5. Se reconoce personería para actuar al Doctor José Octavio Zuluaga Rodríguez como apoderado de la Administradora Colombiana de Pensiones (Colpensiones) en los términos y para los efectos del poder conferido obrante a folio 65 y al Doctor Ferney Alejandro Davila Clavijo conforme al poder de sustitución que obra a folio 72.

Notifíquese y cúmplase.

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Hoy **2 de junio de 2017,** se notifica a las partes por anotación en el ESTADO No. _____, la presente providencia.

HEIDY YURLEY FUQUENE VALBUENA

LFF

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., primero (1) de junio de dos mil diecisiete (2017)

PROCESO:	11001 33 42 054 **2017** 00**032** 00
DEMANDANTE:	WILSON SUAREZ RICO
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Por reunir los requisitos legales de los artículos 162 y siguientes del C.P.A.C.A., se **ADMITE** la demanda instaurada por el señor WILSON SUAREZ RICO en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL.

En consecuencia, se dispone:

1. Notifíquese personalmente al Representante Legal de la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO al correo electrónico procesos@defensajuridica.gov.co y según lo prescrito en el artículo 612 del Código General del Proceso, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

2. Notifíquese personalmente al Ministro de Defensa Dr. LUIS CARLOS VILLEGAS ECHEVERRI o quien haga sus veces al correo electrónico notificacion.bogota@mindefensa.gov.co y al Agente del Ministerio Público al correo electrónico procjudadm195@procuraduria.gov.co de conformidad con lo dispuesto en los artículos 197 y 198 del C.P.A.C.A. y demás normas concordantes contenidas en el Código General del Proceso.

3. Para los efectos del numeral 4° del artículo 171 del C.P.A.C.A., se fija la suma de ($30.000.oo.) m/cte, que deberá consignar la parte demandante en la **cuenta de ahorros No. 4-0070-2-16513-8 del Banco Agrario** de Colombia a nombre del Juzgado Cincuenta y cuatro (54) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, dentro del término de los treinta (30) días

siguientes a la ejecutoria del presente auto de conformidad con lo preceptuado en el inciso 1° del artículo 178 del C.P.A.C.A.

4. **PERMANEZCAN EN LA SECRETARÍA** las presentes diligencias a disposición del notificado, por el término común de veinticinco (25) días, de acuerdo con lo previsto en el Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Artículo 612 del Código General del Proceso.

5. Una vez vencido el término anterior, **CORRÁSE TRASLADO** a la parte demandada, al Ministerio Público y al Representante Legal de la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, por el término de treinta (30) días, según lo establece el artículo 172 *ibídem,* y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, o en su defecto, presentar demanda de reconvención.

6. La entidad demandada deberá aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso (artículo 175 – numeral 4° del C.P.A.C.A.), así como la copia auténtica y legible de los antecedentes administrativos que dieron origen al acto administrativo acusado, so pena de incurrir en la falta disciplinaria gravísima de que trata el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

7. Se reconoce personería al Doctor DAVID CAICEDO PADILLA como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido y visible a folio 1.

Notifíquese y cúmplase.

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR
JUEZ

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Hoy 2 de Junio de 2017 se notifica a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 19, la presente providencia.

HEIDY YURLEY FUQUENE VALBUENA

DM

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., primero (1°) de junio de dos mil diecisiete (2017)

PROCESO:	11001 33 42 054 **2017** 00038 00
DEMANDANTES:	FRANCISCO JAVIER ORJUELA BAQUERO
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Mediante escrito de 22 de marzo de 2017 el apoderado judicial de la parte actora aportó al plenario subsanación de la inadmisión de la demanda y allegó oficio tramitado ante la Oficina de Talento Humano del Ministerio de Defensa Nacional, este último con el fin de que se informara el último lugar de prestación de servicios del señor Francisco Javier Orjuela Baquero.

No obstante el Ministerio de Defensa Nacional arrimó al plenario el Oficio No. OFI17-28377 MDN-SGDA-GAG a través del cual remite la solicitud del Juzgado al Director de Personal del Ejército Nacional.

En consecuencia, por Secretaría requiérase al Director de Personal del Ejército Nacional, a fin de que dentro del término de diez (10) días siguientes al recibo de la comunicación, certifique el último lugar donde el señor Francisco Javier Orjuela Baquero, quien se identifica con la cédula de ciudadanía número 79.004.818 prestó sus servicios.

La parte actora se encargará de dar trámite a dicho oficio, o si cuenta con dicha información deberá allegarla al proceso.

Notifiquese y cúmplase.

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

mfgg

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Hoy **02 de junio de 2017**, se notifica a las partes por anotación en el ESTADO **No.** 19, la presente providencia.

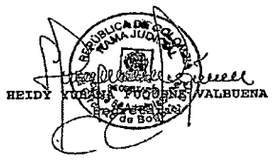

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., primero (01) de junio de dos mil diecisiete (2017).

PROCESO N°:	11001 33 42 054 **2017** 00**077** 00
DEMANDANTE:	ADIELA ROJAS DE YEPES
DEMANDADO:	NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia en consideración a la instancia, para calificar la demanda instaurada por la señora ADIELA ROJAS DE YEPES contra la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL.

En razón a lo anterior y teniendo en cuenta el artículo 156 numeral 3° del C.P.A.C.A., que señala las reglas para establecer la competencia de los Juzgados Administrativos por razón del territorio:

> *"**ARTICULO 156.- Competencia por razón del territorio**. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:*
>
> *(...)*
>
> *3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará **por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios**." (Subrayado fuera de texto).*

Así las cosas, según en los hechos de la demanda visible a folio 39, el último lugar de prestación de servicio del señor RAFAEL ANTONIO YEPES ROJAS, fue en el Departamento de Policía de Caquetá, por lo que corresponde al Circuito Judicial Administrativo de Florencia, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo No. PSAA06-3321 del 9 de febrero de 2006 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, artículo primero, numeral 8, conocer del presente asunto.

Por consiguiente el competente para conocer del presente asunto es el Juez Administrativo de Florencia.

Por lo anteriormente expuesto y en aplicación del artículo 168 del C.P.A.C.A., deberán enviarse las presentes diligencias al competente a la mayor brevedad posible.

EN CONSECUENCIA SE DISPONE:

1°. Enviar a la mayor brevedad posible el presente expediente a los **Juzgados Administrativos del Circuito de Florencia -Reparto,** los cuales son los competentes para conocer de este asunto por razón del factor territorial.

2°. Por Secretaría dispóngase lo pertinente.

Notifíquese y cúmplase

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR
JUEZ

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Hoy **2 de junio de 2017** se notifica a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 19, la presente providencia.

HEIDY YURANY POSADA VALBUENA

LaSecretaria, _____

DM

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., primero (01) de junio de dos mil diecisiete (2017)

PROCESO N°:	11001 33 42 054 **2017** 00**144** 00
DEMANDANTE:	JUAN DARÍO RODRÍGUEZ BELTRÁN
DEMANDADO:	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Verificado el expediente, se advierte que mediante proveído de cuatro (4) de mayo de dos mil diecisiete (2017), se inadmitió la demanda de la referencia y se concedió el término de **diez (10) días** al apoderado del demandante a fin de que adecuara las pretensiones y los hechos del libelo demandatorio (f. 22).

El profesional del derecho en escrito de subsanación de 17 de mayo de la misma anualidad (fs. 23 al 43), allegó subsanación de la demanda.

Así las cosas, por reunir los requisitos legales del artículo 162 y siguientes del **C.P.A.C.A.**, se **ADMITE** la demanda instaurada por el señor JUAN DARÍO RODRÍGUEZ BELTRÁN en contra de la NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

En consecuencia se dispone:

1. Notifíquese personalmente al Representante Legal de la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO al correo electrónico procesos@defensajuridica.gov.co y según lo prescrito en el artículo 612 del Código General del Proceso, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

2. Notifíquese personalmente al(la) Ministro(a) de Educación Nacional o quien haga sus veces al correo electrónico notificacionesjudiciales@mindefensa.gov.co, y al Agente del Ministerio Público al correo electrónico procjudadm195@procuraduria.gov.co de conformidad con lo dispuesto en los

artículos 197 y 198 del C.P.A.C.A. y demás normas concordantes contenidas en el Código General del Proceso.

3. Para los efectos del numeral 4° del artículo 171 del C.P.A.C.A., se fija la suma de ($30.000.oo.) m/cte, que deberá consignar la parte demandante en la **cuenta de ahorros No. 4-0070-2-16513-8 del Banco Agrario** de Colombia a nombre del Juzgado Cincuenta y cuatro (54) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, dentro del término de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria del presente auto de conformidad con lo preceptuado en el inciso 1° del artículo 178 del C.P.A.C.A.

4. **PERMANEZCAN EN LA SECRETARÍA** las presentes diligencias a disposición del notificado, por el término común de veinticinco (25) días, de acuerdo con lo previsto en el Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Artículo 612 del Código General del Proceso.

5. Una vez vencido el término anterior, **CORRÁSE TRASLADO** a la parte demandada, al Ministerio Público y al Representante Legal de la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, por el término de treinta (30) días, según lo establece el artículo 172 *ibídem,* y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, o en su defecto, presentar demanda de reconvención.

6. La entidad demandada deberá aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso (artículo 175 – numeral 4° del C.P.A.C.A.), así como la copia auténtica y legible de los antecedentes administrativos que dieron origen al acto administrativo acusado, so pena de incurrir en la falta disciplinaria gravísima de que trata el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

7. Se reconoce personería al Doctor JULIAN ANDRES GIRALDO MONTOYA como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido y visible a folio 1-2, quien puede ser notificado en el correo electrónico notificacionesbogota@giraldoabogados.com.co

Notifíquese y cúmplase.

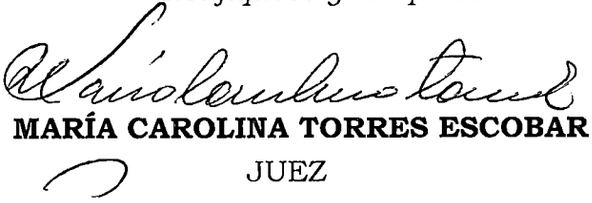

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR
JUEZ

D.M

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDAWE

Hoy **2 de junio de 2017** se notifica a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 19, la presente providencia.

La Secretaria, _____

DM

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., primero (1°) de junio de dos mil diecisiete (2017)

PROCESO:	11001 33 42 054 **2017** 00**183** 00
DEMANDANTES:	VICTOR MANUEL RODRIGUEZ BAUTISTA
DEMANDADO:	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL (CASUR)
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Estando el expediente de la referencia al Despacho para calificar la demanda, se advierte que de acuerdo con lo establecido en el artículo 156 del C.P.A.C.A., la competencia en los asuntos laborales del orden nacional, le corresponde a los Jueces del Circuito Judicial Administrativo del último municipio donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.

En consecuencia, por Secretaría líbrese oficio a la Dirección de Talento Humano de la Policía Nacional, a fin de que dentro del término de diez (10) días siguientes al recibo de la comunicación, certifique el último lugar donde el señor VICTOR MANUEL RODRÍGUEZ BAUTISTA, quien se identifica con la cédula de ciudadanía número 4.240.844 de Santana (Boyacá), prestó sus servicios.

La parte actora se encargará de dar trámite a dicho oficio, o si cuenta con dicha información deberá allegarla al proceso.

Notifíquese y cúmplase.

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

LFF

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Hoy **2 de junio de 2017,** se notifica a las partes por anotación en el ESTADO **No.** 19, la presente providencia.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., primero (1°) de junio de dos mil diecisiete (2017)

PROCESO N°:	11001 33 42 054 **2017** 00**184** 00
DEMANDANTE:	ALFREDO JOSÉ BLANCO ESPINOSA
DEMANDADA:	SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES
ASUNTO:	CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

En aplicación de lo preceptuado por los artículos 59 de la Ley 23 de 1.991, 70 de la Ley 446 de 1998 y 49 de la Ley 640 de 2001, procede este Despacho a resolver sobre la conciliación extrajudicial adelantada ante la Procuraduría Ciento Noventa y Cinco (195) Judicial I para Asuntos Administrativos, en relación con el acuerdo conciliatorio celebrado entre el señor ALFREDO JOSÉ BLANCO ESPINOSA en calidad de convocante, y la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, en calidad de convocada.

1. ANTECEDENTES.

Como fundamentos fácticos de la petición de conciliación se aducen los siguientes hechos:

1.1. El señor Alfredo José Blanco Espinosa presta sus servicios a la Superintendencia de Sociedades en el cargo de Profesional Universitario 2044-11 desde el 27 de abril de 1997 a la fecha.

1.2. El día 17 de febrero de 2017 el convocante radicó derecho de petición bajo el No. 2017-01-057527, a fin de obtener el reconocimiento y pago de las sumas de dinero correspondientes a las diferencias generadas al excluir el porcentaje equivalente a la reserva especial del ahorro, al momento de realizar los pagos por concepto de prima de actividad, bonificación por recreación y viáticos, y demás

prestaciones, de forma indexada y con los intereses causados a la fecha.

1.3. La Superintendencia de Sociedades da respuesta a la solicitud anterior a través del Oficio No. 2017-01-099134 del 07 de marzo de 2017 y la certificación 2017-01-097791 del 06 de marzo de 2017, en donde realizó la liquidación pretendida poniéndola en consideración del convocante quien decidió aceptarla.

1.4. Una vez efectuado el acuerdo extraprocesal, el convocante solicita ante la Procuraduría Delegada para Asuntos Administrativos se cite a audiencia de conciliación, en atención a que el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la convocada de acuerdo a las recomendaciones dadas por la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado por medio del concepto del 1° de julio de 2015 y con base en los pronunciamientos adoptados por la Corte Suprema de Justicia y el Consejo de Estado, ha venido presentando fórmulas de arreglo tendientes a normalizar el régimen prestacional y evitar conflictos judiciales.

1.5. Teniendo en cuenta el acuerdo conciliatorio ofrecido a los funcionarios de la entidad relativo a la reliquidación de la prima de actividad, la bonificación por recreación, las horas extras y los viáticos, con la inclusión de la reserva especial del ahorro como factor de base de salario sólo por el capital sin indexación ni intereses, el convocante resolvió acogerla en su totalidad y desistir de cualquier acción legal.

2. PETICIONES

Mediante escrito de solicitud de conciliación prejudicial, la parte convocante solicita lo siguiente (fl. 2):

> ***"PRIMERA.-*** *Que se concilie en los efectos contenidos y decididos en los Oficios con radicado No. 2017-01-057527 DE FECHA 17/02/2014, 2017-01-099134 del 17/03/2017 y 2017-01-097791 del 06/03/2017.*

> ***SEGUNDO.-*** *Que como consecuencia y a título de restablecimiento del derecho se cancele a favor del señor* ***ALFREDO JOSÉ BLANCO ESPISOSA*** *la suma de DOS MILLONES SETECIENTOS UN MIL SETECIENTOS VEINTIUN PESOS M.CTE.- ($2'701.721,00), producto de la reliquidación de los conceptos de Prima de Actividad, Bonificación por Recreación, incluido el porcentaje correspondiente a la* ***Reserva Especial del Ahorro****, por el periodo de tiempo comprendido entre el 17 de febrero de 2014 y el 17 de febrero de 2017, señalado en la liquidación y certificación que se adjuntan a la presente solicitud."*

3. PRUEBAS

Como medios probatorios que sustentan el acuerdo conciliatorio se allegaron a la actuación los siguientes:

- Solicitud de conciliación extrajudicial radicada por la parte convocante el día 30 de marzo de 2017 ante la Procuraduría General de la Nación, con el respectivo poder otorgado por el convocante a su apoderada judicial y copia de la cédula de ciudadanía del mismo (fls. 1 al 8).

- Derecho de petición radicado por el señor Alfredo José Blanco Espinosa el día 17 de febrero de 2017, por medio del cual solicita al Superintendente de Sociedades el reconocimiento y pago de las diferencias generadas al no incluir la reserva especial de ahorro como base de liquidación de los factores salariales de prima de actividad, bonificación por recreación y viáticos (fl. 9).

- Copia del Oficio No. 2017-01-099134 de fecha 07 de marzo de 2017 a través del cual la Secretaria General de la Superintendencia de Sociedades informa que el Comité de Conciliación y Defensa Judicial estudió el caso del señor Alfredo José Blanco Espinosa y ordenó el reconocimiento de la reserva legal como factor salarial en la liquidación de la prima de actividad, la bonificación por recreación, las horas extras y los viáticos, poniéndolo a su consideración para que se manifestara frente a los cálculos arrojados en la correspondiente liquidación (fl. 10).

- Certificación laboral emitida por el Coordinadora del Grupo de Administración de Personal de la Superintendencia de Sociedades (fl. 11), donde se acredita el tiempo de servicios del señor Alfredo José Blanco Espinosa, con los factores salariales devengados y sus porcentajes correspondiente, e igualmente se indica que de acuerdo a lo establecido en el artículo 58 del Acuerdo 040 de 1991, todos los funcionarios de esa entidad devengan mensualmente el valor correspondiente a la reserva especial del ahorro, la cual equivale al 65% de la asignación básica.

- Escrito de fecha 24 de marzo de 2017, mediante el cual el convocante acepta el monto de la liquidación presentada por la entidad convocada (fl. 12).

- Copia del Acta No. 06-2016 del 18 de marzo de 2016 emitida por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Superintendencia de Sociedades (fls. 17 y 18).

- Copia de cinco aprobaciones de conciliaciones proferidas por los Juzgados Administrativos de Bogotá frente al mismo asunto objeto de debate (fls. 19 al 42).

- Poder otorgado por la parte convocada a su apoderado judicial, con sus respectivos soportes (fls. 49 al 69).

- Certificación de la Secretaría Técnica del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Superintendencia de Sociedades en la que se recomienda conciliar respecto a determinados parámetros tales como capital, pago y lugar de pago (fl. 70).

De acuerdo con lo anterior, procede este Despacho a pronunciarse sobre la conciliación EXTRAJUDICIAL TOTAL, lograda entre los participantes del acuerdo.

4. MARCO LEGAL DE LA CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL.

4.1. Marco legal.

La conciliación extrajudicial es un mecanismo de solución de conflictos de carácter particular y de contenido patrimonial, el cual, conforme a lo establecido en las Leyes 23 de 1991 y 640 de 2001, procede también en asuntos que podrían ventilarse ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa, mediante los medios de control previstos en los artículos 137 y siguientes del C.P.A.C.A.

La Ley 640 de 2001, la cual regula lo pertinente a la solución alternativa de conflictos, estipuló en su artículo 3°:

> *"ARTICULO 3°. Clases. La conciliación podrá ser judicial si se realiza dentro de un proceso judicial, o* ***extrajudicial, si se realiza antes o por fuera de un proceso judicial.***
>
> *La conciliación extrajudicial se denominará en derecho cuando se realice a través de los conciliadores de centros de conciliación o ante autoridades en cumplimiento de funciones conciliatorias; y en equidad cuando se realice ante conciliadores en equidad."(Negrilla del despacho).*

Así, conforme a la normatividad vigente, la CONCILIACIÓN es manifestación de voluntad de las partes, en este caso extrajudiciales, ante un conflicto originado por actividad administrativa o en ejercicio de aquella, con refrendación del Procurador Judicial, la que sólo surte efectos jurídicos con la ejecutoria de la decisión jurisdiccional que la aprueba. Esa decisión tiene efectos de COSA JUZGADA (artículos 60 y 61 ibídem y artículo 72 de la Ley 446 de 1998).

4.2. Comprobación de ciertos supuestos de orden legal.

El juez de lo contencioso administrativo puede avalar la conciliación como medio alternativo de solución de conflictos, siempre que se acredite el cumplimiento de una serie de exigencias particulares y específicas que deben ser valoradas por el operador judicial.

El H. Consejo de Estado ha señalado, de manera reiterada, que para la aprobación del acuerdo conciliatorio se requerirá la constatación efectiva de los siguientes supuestos[1]:

1. La debida representación de las personas que concilian.

2. La capacidad o facultad que tengan los representantes o conciliadores para conciliar.

3. La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes.

4. Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación.

5. Que no haya operado la caducidad de la acción.

6. Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público (artículos 73 y 81 de la Ley 446 de 1998).

Como se observa, el límite de la conciliación, para que resulte procedente, lo marca el hecho de que la misma no sea lesiva a los intereses patrimoniales del Estado, para lo cual habrán de examinarse necesariamente los medios de prueba que conduzcan al establecimiento de la obligación reclamada a cargo suyo. Es por ello que no se trata de un mecanismo jurídico que, a cualquier precio, permita la solución o la prevención de litigios, sino de uno que implica que dicha solución, siendo justa, equilibre la disposición de intereses con la legalidad[2]. En otros términos, el reconocimiento voluntario de las deudas por parte de las entidades estatales, debe estar fundamentado en pruebas suficientes, de manera tal que el acuerdo logrado no lesione el patrimonio público.

En consecuencia, corresponde a este Despacho verificar los requisitos de orden legal relacionados con anterioridad:

---

[1] *Ver, entre otras, las providencias radicadas bajo los números: 21.677, 22.557, 23.527, 23.534 y 24.420 de 2003.*
[2] *MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO. "La conciliación en el derecho administrativo", abril de 1996, Pág. 15 y 16.*

1. Capacidad para ser parte: En el caso en examen, figuran como SUJETOS, por la parte ACTIVA el señor ALFREDO JOSÉ BLANCO ESPINOSA quien actúa a través de apoderada judicial, la Doctora ESMERALDA FRANCO ORREGO mediante poder conferido obrante a folio 7 del plenario, y por la parte PASIVA la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, quien actúa a través de apoderado judicial, el Doctor GUSTAVO ERNESTO BERNAL FORERO por medio de poder conferido a folio 49 del plenario, reuniendo así lo exigido en el artículo 53 del C.G.P.

2. Capacidad para comparecer a conciliar: Los conciliantes actuaron por medio de mandatarios judiciales, condiciones que se acreditaron con los poderes otorgados (folios 7 y 49) de acuerdo con lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 59 de la Ley 23 de 1991, hallándose cumplida la legitimación (art. 53 del C.G.P.).

3. La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes.

Sobre este punto, cabe precisar que el objeto de la presente conciliación está encaminado a llegar a un acuerdo sobre el reajuste de la prima de actividad, la bonificación por recreación y los viáticos que viene percibiendo el convocante, en virtud de la inclusión de la reserva especial de ahorro como factor salarial.

3.1. Marco normativo.

3.1. La Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades CORPORANÓNIMAS adoptó los estatutos, estructura y funciones mediante Decreto 2621 de 1993, el cual definía el personal, afiliados y beneficiarios como se observa a continuación:

> *"Artículo 33.REGIMEN LEGAL. Las personas que presten sus servicios a Corporanónimas, tendrán el carácter de empleados públicos y estarán sujetos al régimen legal vigente para los empleados públicos.*

Artículo 34. AFILIADOS. Son afiliados a Corporanónimas los empleados de las Superintendencias de Sociedades, de Industria y Comercio, de Valores, de la misma Corporación y los Pensionados por ella."

3.1.2 De lo anterior se deduce que el régimen legal vigente para los afiliados de CORPORANÓNIMAS era el Acuerdo 040 de 13 de noviembre de 1991, expedido por la Junta Directiva de dicha entidad, que en su artículo 58 consagraba la reserva especial de ahorro, de donde se colige que los empleados de la Superintendencia de Sociedades devengaban mensualmente, la asignación básica que cancelaba dicha institución de manera directa y un 65% de ésta, pagado por CORPORANONIMAS.

3.1.3. Se encuentra demostrado dentro del plenario que CORPORANÓNIMAS y la Superintendencia de Sociedades vienen cancelando a los empleados la denominada Reserva de Ahorro equivalente al 65% de la asignación básica mensual (fl. 8).

3.1.4. Ahora bien, como lo precisa el artículo 127 del C.S.T., *"Constituye salario no sólo la remuneración fija u ordinaria, sino todo lo que recibe el trabajador en dinero o en especie y que implique retribución de servicios, sea cualquiera la denominación que se adopte (...)".*

Según tal enunciado, se tiene que la denominada reserva especial de ahorro es parte integrante de la asignación mensual devengada por la convocante, aún cuando se establezca en un porcentaje del 65%, en tanto corresponde específicamente a la retribución por los servicios que han prestado como empleados de la entidad, de tal suerte que se trata de salario y no de una prestación a título de complemento, razón por la cual ha debido tenerse en cuenta para liquidarles los factores salariales antes enunciados.

3.1.5. Sobre el aspecto estudiado, se observa la posición del H. Consejo de Estado en cuanto ha considerado que todo lo devengado por causa de la relación laboral, debe formar parte de los factores de salario para liquidar prestaciones o indemnizaciones de los empleados públicos; así lo expuso en providencia de veintisiete (27) de abril de dos mil (2000), con ponencia del Doctor Nicolás Pájaro Peñaranda, al resolver sobre la validez del acto

administrativo que liquidó la indemnización de un empleado de la Superintendencia Bancaria por supresión del cargo.

3.1.6 En este punto el H. Consejo de Estado ha sentado el siguiente criterio[3]:

> *"(...)*
>
> *De lo expuesto se infiere que los empleados de la Superintendencia Bancaria, mensualmente, devengaban la asignación básica que cancelaba la Superintendencia en forma directa y un 42% de ésta, pagado por la Caja de Previsión Social de la citada entidad.*
>
> *Como lo ha planteado la Corporación en numerosas oportunidades, tal como lo precisa el artículo 127 del C.S.T. '**Constituye salario no solo la remuneración fija u ordinaria, sino todo lo que recibe el trabajador en dinero o en especie y que implique retribución de servicios, sea cualquiera la denominación que se adopte...***
>
> *Significa lo anterior que no obstante el 42% del salario se haya denominado fomento al ahorro, como no se ha probado que el pago de esta suma tenga causa distinta a la del servicio que presta el funcionario constituye indudablemente factor salarial, por lo que es forzoso concluir que se trata de salario y no de una prestación social a título de complemento para satisfacer las necesidades del empleado o su familia; es decir, forma parte de la asignación mensual que devengaba el actor.*
>
> *En consecuencia, constituyendo salario ese 42% pagado mensualmente al funcionario por la Caja de Previsión Social de la Superintendencia Bancaria, ha debido tenérsele en cuenta para liquidarle la indemnización, ya que equivale a asignación básica mensual.*
>
> *No de otra manera debe entenderse dicho pago, pues de no ser así, significaría que se está recibiendo a título de mera liberalidad y ello no puede efectuarse con fondos del tesoro público.*
>
> *Considera la Sala que la circunstancia de que ese porcentaje de la asignación básica fuera cancelado por la citada Caja, no constituye un obstáculo legal para su inclusión en la liquidación de la indemnización, ya que las mismas disposiciones que establecieron que el salario de los funcionarios de la Superintendencia se causaron de esa forma, permiten también esa liquidación. No tendría razón de ser que fuera legal el pago mensual del salario en tal forma e ilegal el tomar la asignación mensual básica completa para efectos de la indemnización por retiro.*
>
> *Por ende, la liquidación realizada al demandante no se ajusto a derecho, desvirtuándose su presunción de legalidad." (Negrita fuera del texto).*

3.1.7. Es importante indicar que la H. Corporación en oportunidades anteriores ha determinado que el llamado fomento al ahorro[4] no constituye

---

[3] Sentencia de 27 de abril de 2000, expediente 14477, Sección Segunda, actor José Antonio Serquera Duarte.
[4] Sentencia de 30 de marzo de 2000, Magistrado Ponente doctor: Alberto Arango Mantilla, expediente 179 de 1998.

factor salarial para liquidar prestaciones, toda vez que no ha sido cancelada por la entidad empleadora, sino por la entidad de previsión social, además, que fue consagrada por la Junta Directiva contrariando la Constitución Nacional, por cuanto la fijación de las prestaciones de los empleados le corresponde al Congreso de la República y al Gobierno Nacional con fundamento en una Ley marco.

Sin embargo, atendiendo al cambio de posición de la Corporación es imperativo acoger el reiterado concepto citado más arriba, por lo tanto se advierte la necesidad de disponer que la reserva especial de ahorro se tenga en cuenta para realizar la respectiva liquidación, lo mismo que todos los demás factores cancelados en forma mensual y permanente.

3.1.8. Del mismo modo el artículo 127 de Código Sustantivo del Trabajo subrogado por el artículo 14 de la Ley 50 de 1990, precepto que cita el H. Consejo de Estado, en cuanto señala el concepto universal de salario.

3.1.9. En consecuencia, el convocante tiene derecho a que se reliquiden sus prestaciones prima de actividad, bonificación por recreación y viáticos con inclusión del factor salarial denominado reserva especial de ahorro.

3.2. Prima de Actividad, Bonificación por Recreación y Viáticos.

El acuerdo efectuado es ajustado a la ley y a la jurisprudencia en tanto se incluyó como partida computable para liquidar la prima de actividad, bonificación por recreación y los viáticos del convocante a la reserva especial del ahorro, por ser un monto devengado como retribución directa por sus servicios prestados a la Superintendencia de Sociedades.

4. Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación.

El Despacho observa que este requisito se cumple a cabalidad en razón a que la convocada Superintendencia de Sociedades busca realizar la reliquidación y pago de algunos factores salariales contenidos en el

Acuerdo 040 de 1991 expedido por la Junta Directiva de la extinta Corporanónimas, teniendo en cuenta prima de actividad, bonificación por recreación y viáticos, incluido el porcentaje correspondiente a la reserva especial de ahorro, factor salarial que también se encuentra contenido en la mencionada disposición, según lo cual de la liquidación de conciliación obrante a folio 11 del expediente, se denota que este es un derecho que de suyo les pertenece y que en consecuencia de manera alguna afecta el patrimonio de la entidad, pues esta no se obligó a cancelar en el acuerdo conciliatorio prestación alguna diferente a las allí indicadas.

5. Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público (artículos 73 y 81 de la Ley 446 de 1998).

Ahora bien, respecto de la lesión al patrimonio público, advierte el Despacho que el acuerdo allegado por las partes no afecta los intereses patrimoniales de la convocada, toda vez que el reconocimiento de los factores salariales respecto de la reserva legal de ahorro, como ya se dijo en líneas anteriores es de legítimo derecho del señor Alfredo José Blanco Espinosa y que reconoció abiertamente la entidad.

6. Que no haya operado la caducidad de la acción.

Por tratarse de la reliquidación de algunos factores salariales, que constituyen una prestación periódica o de tracto sucesivo de conformidad con lo preceptuado en el artículo 164 del C.P.A.C.A, se entiende que estos podrán **demandarse en cualquier tiempo.**

Así las cosas, deviene evidente el cumplimiento de los requisitos para la aprobación del acuerdo conciliatorio, por lo que dicho acuerdo será APROBADO.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA,**

R E S U E L V E

PRIMERO: APROBAR la conciliación extrajudicial efectuada el día doce (12) de mayo de dos mil diecisiete (2017), por la Procuraduría Ciento Noventa y Cinco (195) Judicial I para Asuntos Administrativos, celebrada entre el señor ALFREDO JOSÉ BLANCO ESPINOSA y la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: El acta de acuerdo conciliatorio y el auto aprobatorio debidamente ejecutoriados prestarán mérito ejecutivo y tendrán efectos de cosa juzgada de conformidad con el artículo 72 de la Ley 446 de 1998.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, previas las anotaciones y constancias del caso, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR
JUEZ

LMRR

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Hoy 02 de junio de 2017 se notifica a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. _____, la presente providencia.

La Secretaria, _____

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL Juzgado 54 Administrativo del Circuito de Bogotá, D.C. SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., primero (1°) de junio de dos mil diecisiete (2017)

PROCESO:	11001 33 42 054 **2017** 00**185** 00
DEMANDANTE:	JULIO ALBERTO MUÑÓZ RICAURTE
DEMANDADO:	DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DISTRITAL DEL HÁBITAT
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Encontrándose las presentes diligencias al Despacho para resolver sobre la admisión de la demanda, se encuentra que esta no reúne a cabalidad los requisitos legales para accionar en esta jurisdicción por presentar la siguiente inconsistencia:

1. Es necesario que la parte actora aclare las pretensiones de la demanda, pues en el libelo de la demanda se solicita declarar la nulidad de un acto administrativo ficto o presunto causado de un silencio administrativo, pero se omite individualizar el derecho de petición o reclamación administrativa que dio origen al mismo.

2. El poder se deberá adecuar en el mismo sentido del ordinal anterior, toda vez que en aquel no se menciona la declaratoria de nulidad del acto ficto o presunto.

3. Se deberá estimar razonadamente la cuantía del proceso de conformidad con el artículo 157 del C.P.A.C.A. incisos 3° y 4°, lo anterior, si se tiene en cuenta que tratándose de prestaciones periódicas de término indefinido, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde que se causaron y hasta la presentación de la demanda sin pasar de 3 años.

Así las cosas, se **inadmite** la demanda para que la parte actora subsane lo señalado en el presente proveído, a cuyo efecto se concede un término de **diez (10) días,** so pena de rechazo de la demanda, de conformidad con lo establecido en el artículo 170 del C.P.A.C.A.

Notifíquese y cúmplase.

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR
JUEZ

LFF

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Hoy **2 de junio de 2017,** se notifica a las partes por anotación en el ESTADO **No.** 19, la presente providencia.

HEIDY YURLEY FUQUENE VALBUENA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., primero (1) de junio de dos mil diecisiete (2017)

PROCESO N°:	11001 33 42 054 **2017** 00**186** 00
DEMANDANTE:	ZOILA ROSA OVIEDO VARGAS
DEMANDADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL (UGPP)
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Por reunir los requisitos legales del artículo 162 y siguientes del **C.P.A.C.A.**, se **ADMITE** la demanda instaurada por la señora ZOILA ROSA OVIEDO VARGAS en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL.

En consecuencia, se dispone:

1. Notifíquese personalmente al Representante Legal de la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO al correo electrónico procesos@defensajuridica.gov.co y según lo prescrito en el artículo 612 del Código General del Proceso, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

2. Notifíquese personalmente al Director General de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social o quien haga sus veces al correo electrónico notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co y al Agente del Ministerio Público al correo electrónico procjudadm195@procuraduria.gov.co de conformidad con lo dispuesto en los artículos 197 y 198 del C.P.A.C.A. y demás normas concordantes contenidas en el Código General del Proceso.

3. Para los efectos del numeral 4° del artículo 171 del C.P.A.C.A., se fija la suma de ($30.000.oo.) m/cte, que deberá consignar la parte demandante en la **cuenta de ahorros No. 4-0070-2-16513-8 del Banco Agrario** de Colombia a nombre del Juzgado Cincuenta y cuatro (54) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, dentro del término de los treinta (30) días siguientes a la

ejecutoria del presente auto de conformidad con lo preceptuado en el inciso 1° del artículo 178 del C.P.A.C.A.

4. **PERMANEZCAN EN LA SECRETARÍA** las presentes diligencias a disposición del notificado, por el término común de veinticinco (25) días, de acuerdo con lo previsto en el Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Artículo 612 del Código General del Proceso.

5. Una vez vencido el término anterior, **CORRÁSE TRASLADO** a la parte demandada, al Ministerio Público y al Representante Legal de la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, por el término de treinta (30) días, según lo establece el artículo 172 *ibídem,* y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, o en su defecto, presentar demanda de reconvención.

6. La entidad demandada deberá aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso (artículo 175 – numeral 4° del C.P.A.C.A.), así como la copia auténtica y legible de los antecedentes administrativos que dieron origen al acto administrativo acusado, so pena de incurrir en la falta disciplinaria gravísima de que trata el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

7. Se reconoce personería al Doctor JORGE ENRIQUE TRUJILLO RODRIGUEZ como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido y visible a folio 1, quien puede ser notificado en el correo electrónico asesoriasenpensionesjetr@gmail.com.

Notifíquese y cúmplase.

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR
JUEZ

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Hoy 02 de junio 2017 se notifica a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 67, la presente providencia.

La Secretaria, _____

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL SECRETARÍA Juzgado 54 Administrativo del Circuito de Bogotá, D.C.

DM

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., primero (01) de junio de dos mil diecisiete (2.017)

PROCESO N°:	11001 33 42 054 **2017** 00**187** 00
DEMANDANTE:	MARTHA LUCIA PARDO BOHORQUEZ
DEMANDADO:	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONPREMAG
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Por reunir los requisitos legales del artículo 162 y siguientes del **C.P.A.C.A.**, se **ADMITE** la demanda instaurada por la señora MARTHA LUCIA PARDO BOHORQUEZ en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

En consecuencia se dispone:

1. Notifíquese personalmente al Representante Legal de la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO al correo electrónico procesos@defensajuridica.gov.co y según lo prescrito en el artículo 612 del Código General del Proceso, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

2. Notifíquese personalmente a la Ministra de Educación Nacional al correo electrónico notificacionesjudiciales@mineducación.gov.co, y al Agente del Ministerio Público al correo electrónico procjudadm195@procuroduria.gov.co de conformidad con lo dispuesto en los artículos 197 y 198 del C.P.A.C.A. y demás normas concordantes contenidas en el Código General del Proceso.

3. Para los efectos del numeral 4° del artículo 171 del C.P.A.C.A., se fija la suma de ($30.000.oo.) m/cte, que deberá consignar la parte demandante en la **cuenta de ahorros No. 4-0070-2-16513-8 del Banco Agrario** de Colombia a nombre del Juzgado Cincuenta y cuatro (54) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, dentro del término de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria del presente auto de conformidad con lo preceptuado en el inciso 1° del artículo 178 del C.P.A.C.A.

4. **PERMANEZCAN EN LA SECRETARÍA** las presentes diligencias a disposición del notificado, por el término común de veinticinco (25) días, de acuerdo con lo

previsto en el Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Artículo 612 del Código General del Proceso.

5. Una vez vencido el término anterior, **CORRÁSE TRASLADO** a la parte demandada, al Ministerio Público y al Representante Legal de la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, por el término de treinta (30) días, según lo establece el artículo 172 *ibídem,* y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, o en su defecto, presentar demanda de reconvención.

6. La entidad demandada deberá aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso (artículo 175 – numeral 4° del C.P.A.C.A.), así como la copia auténtica y legible de los antecedentes administrativos que dieron origen al acto administrativo acusado, so pena de incurrir en la falta disciplinaria gravísima de que trata el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

7. Se reconoce personería al Doctor SERGIO MANZANO MACIAS como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido y visible a folio 1, quien puede ser notificado en el correo electrónico contacto@abogadosmm.com

Notifíquese y cúmplase.

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR
JUEZ

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Hoy 2 de diciembre se notifica a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 19, la presente providencia.

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL
HEIDY YURANA FUQUENE VALBUENA
Secretaria
Juzgados Administrativos de Bogotá

DM

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., primero (01) de junio de dos mil diecisiete (2.017)

PROCESO N°:	11001 33 42 054 **2017** 00**190** 00
DEMANDANTE:	BEATRIZ TORRES BURITICA
DEMANDADO:	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL Y OTRA
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Por reunir los requisitos legales del artículo 162 y siguientes del **C.P.A.C.A.**, se **ADMITE** la demanda instaurada por la señora BEATRIZ TORRES BURITICA en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.

En consecuencia se dispone:

1. Notifíquese personalmente al Representante Legal de la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO al correo electrónico procesos@defensajuridica.gov.co y según lo prescrito en el artículo 612 del Código General del Proceso, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

2. Notifíquese personalmente a la Ministra de Educación Nacional al correo electrónico notificacionesjudiciales@mineducación.gov.co, así como el(a) Director(a) de la Fiduciaria la Previsora S.A. o quien haga sus veces al correo electrónico notjudicial@fiduprevisora.com.co y al Agente del Ministerio Público al correo electrónico procjudadm195@procuroduria.gov.co de conformidad con lo dispuesto en los artículos 197 y 198 del C.P.A.C.A. y demás normas concordantes contenidas en el Código General del Proceso.

3. Para los efectos del numeral 4° del artículo 171 del C.P.A.C.A., se fija la suma de ($30.000.oo.) m/cte, que deberá consignar la parte demandante en la **cuenta de ahorros No. 4-0070-2-16513-8 del Banco Agrario** de Colombia a nombre del Juzgado Cincuenta y cuatro (54) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, dentro del término de los treinta (30) días siguientes a la

ejecutoria del presente auto de conformidad con lo preceptuado en el inciso 1° del artículo 178 del C.P.A.C.A.

4. **PERMANEZCAN EN LA SECRETARÍA** las presentes diligencias a disposición del notificado, por el término común de veinticinco (25) días, de acuerdo con lo previsto en el Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Artículo 612 del Código General del Proceso.

5. Una vez vencido el término anterior, **CORRÁSE TRASLADO** a la parte demandada, al Ministerio Público y al Representante Legal de la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, por el término de treinta (30) días, según lo establece el artículo 172 *ibídem,* y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, o en su defecto, presentar demanda de reconvención.

6. La entidad demandada deberá aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso (artículo 175 – numeral 4° del C.P.A.C.A.), así como la copia auténtica y legible de los antecedentes administrativos que dieron origen al acto administrativo acusado, so pena de incurrir en la falta disciplinaria gravísima de que trata el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

7. Se reconoce personería al Doctor SERGIO MANZANO MACIAS como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido y visible a folio 1, quien puede ser notificado en el correo electrónico contacto@abogadosmm.com

Notifíquese y cúmplase.

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR
JUEZ

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Hoy 02 JUN 2017 se notifica a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 19, la presente providencia.

HEIDY YUBANA FUGUENE VALBUENA

DM

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCION SEGUNDA

Bogotá D.C., primero (1°) de junio de dos mil decidiste (2017)

PROCESO:	11001 33 42 054 **2017** 00**191** 00
DEMANDANTE:	FUNDACION UNIVERSITARIA COLOMBO
DEMANDADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia en consideración a la instancia, para decidir sobre la admisión de la demanda instaurada el veinticuatro (24) de mayo de dos mil diecisiete (2017), por la FUNDACIÓN UNIVERSITARIA COLOMBO contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL.

En razón a lo anterior y teniendo en cuenta que mediante la Ley 446 de 1998, se dictaron algunas disposiciones sobre descongestión, eficiencia y acceso a la justicia en materia contencioso administrativa y se repartió la competencia por el factor funcional entre Juzgados Administrativos, Tribunales Administrativos y Consejo de Estado, la cual empezó a aplicarse íntegramente cuando entraron en funcionamiento los Jueces Administrativos, esto es, el 1° de agosto de 2006, según el artículo 2 del Acuerdo PSAA06-3409 del 9 de mayo de 2006, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura.

De otra parte, el Decreto 2288 de 7 de octubre de 1989, *"Por el cual se dictan disposiciones relacionadas con la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo"*, consagra en el artículo 18 que a la Sección Cuarta del Tribunal Administrativo de Cundinamarca: *"Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos: 1) De nulidad y restablecimiento del derecho relativos a impuestos, tasas y contribuciones (...)"*.

Así mismo, corresponde bajo el marco normativo a los Juzgados Administrativos en materia de competencia, lo dispuesto en el Acuerdo 58 de 1999.

"(...)

ARTICULO 13. DISTRIBUCIÓN DE LOS NEGOCIOS ENTRE LAS SECCIONES. *<Artículo modificado por el artículo 1 del Acuerdo 55 de 2003. El nuevo texto es el siguiente:> Para efectos de repartimiento, los negocios de que conoce la Sala de lo Contencioso Administrativo se distribuirán entre sus secciones atendiendo un criterio de especialización y de volumen de trabajo, así:*

Sección cuarta
1. Los procesos de simple nulidad que versen sobre actos administrativos relacionados con impuestos y contribuciones fiscales y parafiscales, excepto las tasas.
2. Los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho que versen sobre las materias enunciadas en el numeral precedente.
(...)".

En razón a lo anterior y teniendo en cuenta que la presente acción está dirigida a obtener la declaratoria de nulidad de las resoluciones RDO 2016-00088 del 17 de febrero de 2016 y RDC 2017-000024 del 10 de febrero de 2017, emanadas de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP), y en consecuencia se declare en firme las autoliquidaciones de los aportes al sistema de la protección social por los periodos comprendidos entre el 1° de enero de 2011 y el 31 de diciembre de 2013, respecto de algunos trabajadores, la competencia para decidir sobre la admisión de la demanda no radica en la Sección Segunda sino en la Cuarta de los Juzgados Administrativos de Bogotá, circunstancia por la cual se ordenará la remisión del expediente, con el fin de que allí se estudie si la demanda cumple con los requisitos legales y, en caso de encontrarla ajustada a derecho, se le dé el trámite correspondiente.

EN CONSECUENCIA SE DISPONE:

1°. Enviar a la mayor brevedad posible el presente expediente a los **Juzgados Administrativos de la Sección Cuarta (reparto),** los cuales

son competentes para conocer de este asunto en razón a la competencia funcional.

2°. Por Secretaría dispóngase lo pertinente.

Notifíquese y Cúmplase.

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR
JUEZ

LFF

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Hoy **2 de junio de 2017,** se notifica a las partes por anotación en el ESTADO **No.** 19, la presente providencia.

HEIDY YUSANI FUQUENE VALBUENA